



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR**

SENTENCIA GENERAL No.155
SENTENCIA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL DE HECHO SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.
PATRIMONIAL No.

REF: PROCESO DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL DE HECHO SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.
RAD. No. 20001 31 10 002 2022-00054-00

Valledupar, septiembre veintres (23) De Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN iniciada a través de apoderado judicial por la señora SULAY GUAJIVIS ACOSTA ELJURE contra el señor AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA, con fundamento en los siguientes:

H E C H O S :

- 1.- Manifiesta el apoderado de la demandante que los señores SULAY GUAJIVIS ACOSTA ALJURE y el señor AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA, convivieron en forma libre y espontánea bajo un mismo techo, por más de Doce (12) años, como marido y mujer sin ser casados entre sí, y que la misma subsistió de manera continua, desde el día 11 de febrero de 2009, hasta el momento de su separación ocurrida el día 02 de junio de 2021.
2. Sostiene que Mediante acta de conciliación Radicado N° 190-2021, realizada en el centro de conciliación extrajudicial en derecho JOSE DIAZ CUJIA "FUNDACION AFROCOLOMBIANA JDC" 27/12/2021, de manera libre y voluntaria los compañeros permanentes declararon la existencia de la unión marital de hecho señalada en el art 2° y 4° de la ley 54/90 mod. Por el art 1° de la ley 979/2005.
3. Informa que los señores SULAY GUAJIVIS ACOSTA ALJURE y el señor AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer.
4. Afirma que el señor AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA, dispuso a la señora SULAY GUAJIVIS ACOSTA ELJURE, durante todo el lapso de esa unión, dió un trato social de esposa, dando las características de un matrimonio entre ellos.
5. Sostiene que el señor AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA, en declaración bajo la gravedad de juramento, manifestó tener sociedad conyugal vigente con la señora SULAY GUAJIVIS ACOSTA ELJURE, documento firmado el día 10 de marzo del año 2020, en la Notaria Tercera del Circuito de Valledupar.

6. Afirma que por parte del señor AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA, mediaba el impedimento de contraer matrimonio por ser casado, pero sostiene que tal sociedad conyugal fue disuelta el día 03 de junio de 2008.

7. Informa que de esa relación sentimental no se procrearon hijos, ni existen hijos menores de edad fuera de esta unión y los compañeros permanentes.

8. Comenta que como consecuencia de la unión marital de hecho anteriormente descrita se formó una sociedad patrimonial, la cual, durante su existencia, construyó un patrimonio social integrado por un bien inmueble urbano con matrícula inmobiliaria N°190-76716 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, localizado en la calle 6 A N° 13 A 04 barrio Serranilla de la ciudad de Valledupar y un lote de terreno urbano con folio de matrícula inmobiliaria N°140-53911, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba, ubicado en la Urbanización la Granja Tercera Etapa P5 de la ciudad de Montería, distinguido como lote 15 de la manzana 29. Sin ningún pasivo.

9. Sostiene que la citada UNION MARITAL DE HECHO, se mantuvo hasta el 02 de junio de 2021, por diferencias irreconciliables entre la pareja, teniendo como su último domicilio el Municipio de Valledupar.

P E T I C I O N E S:

Solicita el demandante se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación, Conformada entre su poderdante la señora SULAY GUAJIVIS ACOSTA ELJURE y el señor AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA desde el día 11 de febrero de 2009 hasta el 02 de junio de 2021, cuando el compañero permanente decidió marcharse.

El demandado señor AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA, quedó notificado por conducta concluyente el día 13 de junio del 2022, contestó la demanda el 1 de junio de 2022, por intermedio de profesional del derecho, con pronunciamiento expreso frente a los hechos, sin oponerse a la declaratoria de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, allanándose a las pretensiones.

E T A P A P R O C E S A L:

En auto de fecha 08 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda por haberse encontrado algunas falencias en la demanda y sus anexos; la parte interesada dentro del término legal concedido subsano las anomalías advertidas y mediante providencia calendada 10 de mayo de 2022 se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma.

A través de auto de fecha 13 de junio de 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente a la parte demandada; en virtud a que presentó escrito de allanamiento a través de apoderado judicial el 01 de junio de 2022. En la misma providencia se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

A su vez la representante del Ministerio público Ministerio presentó informe frente a los hechos formulados en la demanda.

Así mismo la parte demandada el señor AMALIO ISMAEL ESPITIA; a través de apoderado judicial presentó escrito contestando la demanda que se observa en el archivo 17 del expediente digital, donde de manera expresa se allanó a las pretensiones de la demanda.

D E L A S P R U E B A S A P O R T A D A S:

DOCUMENTALES:

Aportadas por la parte demandante.

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora SULAY GUAJIVIS ACOSTA ELJURE.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA.
3. Acta de conciliación Radicado N° 190-2021, del centro de conciliación extrajudicial en derecho JOSE DIAZ CUJIA "FUNDACION AFROCOLOMBIANA JDC" 27/12/2021.
4. Copia de la sentencia de divorcio y liquidación de la sociedad del señor AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA y la Señora EDDIEN SALOME.
5. Certificado de Libertad y tradición del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N°190- 76716, expedido por la Oficina de Registro de la Ciudad de Valledupar.
6. Certificado de Libertad y tradición del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N°140-53911, expedido por la Oficina de Registro de la Ciudad de Montería.
7. Declaración juramentada del día 10 de marzo de 2020 hecha por señor AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA, reconociendo la sociedad conyugal vigente.
8. Certificación NUEVA EPS, beneficiaria la señora SULAY GUAJIVIS ACOSTA ELJURE.
9. Copia de la escritura pública número 3.431 de 21 de diciembre de 2010, de la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar.
10. Copia de la escritura pública número 1.198 de fecha 25 de abril de 2018, de la Notaria Segunda del Circulo de Montería.
11. Recibo de impuesto predial del bien inmueble ubicado en la calle 6 A N°13 A 04, de la ciudad de Valledupar.
12. Recibo de impuesto predial del bien inmueble ubicado en la calle 6 A N°10 B 43 de la ciudad de Montería.
13. Copia de la historia clínica del señor AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA.

CONSIDERACIONES

La ley 54 de 1990 dice:

Artículo 1o. *A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.*

Artículo 2o. *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

En el caso que ocupa nuestra atención en esta oportunidad; encontramos que en la demanda se manifestó que el señor AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA y la señora SULAY GUAJIVIS ACOSTA ALJURE sin estar casados convivieron en forma libre y espontánea bajo un mismo techo, por más de Doce (12) años, desde

el día 11 de febrero de 2009, hasta el momento de su separación ocurrida el día 02 de junio de 2021.

Esta unión marital fue declarada de común acuerdo por los señores AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA y SULAY GUAJIVIS ACOSTA ALJURE en el Centro de Conciliación de la Fundación Afrocolombiana JDC, como se observa a folio 5 del archivo de los anexos de la demanda; por tanto, al encontrar que está dependencia judicial que ya fue declarada por mutuo acuerdo entre las partes, tal como lo permite la ley 979 de 2005 en su artículo 2.

Conforme a lo expresado en la ley 54 de 1950 modificada por la ley 979 de 2005, la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS puede presumirse en dos eventos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

En esta eventualidad se avizora dentro de los documentos que se aportaron como anexos, sentencia emitida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar, de fecha 03 de junio de 2008, mediante la cual se decretó el divorcio del señor AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA y la señora EDDIEN SALOME VERGARA; inclusive, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal entre ellos conformada; por lo que para esta Agencia Judicial no advierte reparo alguno en declarar la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre el señor AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA y SULAY GUAJIVIS ACOSTA ALJURE, al acreditarse dentro del plenario que existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los señores ESPITIA ACOSTA desde 11 de febrero de 2009, hasta el momento de su separación ocurrida el día 02 de junio de 2021.

De acuerdo con la normatividad citada y el caso que ocupa nuestra atención, tenemos que el señor AMALIO ISMAEL ESPITIA en calidad de demandado y a través de apoderado judicial, se allanó expresamente a las pretensiones de la demanda; inclusive, el abogado que lo representa cuenta con dicha facultad como se observa en el poder conferido; por tanto, se aceptará el allanamiento y se procederá a dictar sentencia.

por tanto, es pertinente detenerse a observar lo descrito en el Código General del Proceso acerca de esta figura jurídica.

El artículo 98 del C.G.P., dice:

En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Así mismo el artículo 99 del C.G.P., expresa:

El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

- 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*
- 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.*
- 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.*

4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.
5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.
6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.

En consonancia con las anteriores consideraciones y que la parte demandada en este trámite se allanó a las pretensiones formuladas por la parte demandante en su demanda; este Despacho accederá a las mismas declarando la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre los señores AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA y SULAY GUAJIVIS ACOSTA ALJURE como consecuencia de la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO desde el día 11 de febrero de 2009, hasta el momento de su separación ocurrida el día 02 de junio de 2021, declarada de común acuerdo en centro conciliatorio según acta de fecha 21 de diciembre de 2021.

Así mismo, declárese disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Patrimonial de Hecho conformada por los señores AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA y SULAY GUAJIVIS ACOSTA ALJURE; para su liquidación se tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 523 del CGP.

Como la parte demandada no presentó oposición alguna, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder a las pretensiones de la demanda conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia; inclusive, teniendo en cuenta que la parte demanda se allanó a las mismas.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, declárese la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre los señores AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA y SULAY GUAJIVIS ACOSTA ALJURE como consecuencia de la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO desde el día 11 de febrero de 2009, hasta el momento de su separación ocurrida el día 02 de junio de 2021, declarada de común acuerdo en centro conciliatorio según acta de fecha 21 de diciembre de 2021.

TERCERO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Patrimonial de Hecho conformada por los señores AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA y SULAY GUAJIVIS ACOSTA ALJURE; para su liquidación se tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 523 del CGP.

CUARTO: No hay condena en costas en esta instancia por lo motivado en precedencia.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

SEXTO: Por secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias de esta sentencia, una vez ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
LA JUEZ.

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda3ea210901d93276ed95e27762f57b907de1793babd5be34091d365960dc1b**

Documento generado en 23/09/2022 02:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>